



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5º piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. No debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. El **Sumario** es una herramienta que sintetiza el contenido del voto para una rápida elección en cuanto a su utilidad, pero no lo sustituye ni lo modifica. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Periódicamente se envía una actualización del índice de boletines enviados. Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **88**
2017

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2016-737**
Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Goicoechea
Fecha resolución: 20 de mayo del 2016
Recurso de: Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor 1:** **Espureidad de la prueba**
⇒ **Restrictor 1:** Motivo suficiente para detención policial de vehículo

SUMARIO

- La acción de un pasajero de vehículo, de tratar de ocultarse para pasar inadvertido ante los oficiales de policía es razón suficiente para que la policía dé la orden de detenerse al conductor de un vehículo.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"La intervención de la policía no obedece tanto ni al retén u operativo que se disponían a iniciar los oficiales, ni tampoco al robo de un vehículo con características diferentes al que conducía el coimputado **[Nombre 002]**, sino que más bien se motivó en la propia conducta que realizó el sujeto que iba sentado atrás (luego se determinó que este era el imputado **[Nombre 001]**), quien rápidamente trató de ocultarse tras el asiento del conductor del vehículo

cuando se percató de la presencia policial en la zona. Se trata de una conducta que razonablemente cabe calificar como sospechosa y, dentro del marco legal que rige la función policial, resultó necesario y proporcionado que le pidieran a su conductor que detuviera su coche, para determinar el motivo por el cual el pasajero que iba sentado atrás parecía tratar de pasar inadvertido ante los oficiales de la Fuerza Pública, siendo una





zona tan conflictiva como aquella, y

habiendo pasado la media noche".

VOTO INTEGRO N° 2016-737, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Santa Cruz

Resolución: 2016-737. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las ocho horas con cincuenta minutos del veinte de mayo de dos mil dieciséis. **RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA** interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001]; y [Nombre 002]; por el delito de **POSESIÓN Y TRANSPORTE DE DROGA DE USO NO AUTORIZADO PARA SU TRÁFICO Y COMERCIALIZACIÓN**, en perjuicio de **LA SALUD PÚBLICA**. Intervienen en la decisión los jueces Jorge Luis Arce Víquez, Sandra Eugenia Zúñiga Morales y Edwin Salinas Durán. Se apersonaron en esta sede el licenciada Natalia Segura Monge, defensora pública de [Nombre 002]; el licenciado Carlos González Campos, defensor particular de [Nombre 001] (vino a sustituir en esta etapa a su anterior defensora pública, la licenciada Carolina Rojas Berrocal); las licenciadas Helen Barrantes Paniagua y Jessica Hernández Elizondo, así como el licenciado Manuel Gómez Delgado, fiscales del Ministerio Público.

RESULTANDO: I.- Que mediante sentencia número 161-2016 de las dieciséis horas con un minuto del día quince de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal Penal de Flagrancias del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, resolvió: «**POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, artículos 1, 30, 45, 50, 51, 71, todos del Código Penal, artículos 1, 6, 9, 141, 142, 144, 145, 184, 236, 360, 361, 363, 364, 365, 366, 367, 422, 429, 430 y 459 del Código Procesal Penal y artículo 58 de la ley 8204 de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no autorizado, Legitimación de capitales y Actividades conexas, se declara a [Nombre 001] autor responsable de haber cometido un delito de Posesión y Transporte de droga de uso no autorizado para su tráfico y comercialización en perjuicio de LA SALUD PÚBLICA y en tal carácter se le impone la pena de 8 AÑOS DE PRISION. La pena de prisión impuesta deberá descontarla en el lugar y forma que lo indiquen los respectivos reglamentos penitenciarios, previo abono de la preventiva que hubiera sufrido. La pena de prisión impuesta deberá descontarla en el lugar y forma que lo indiquen los respectivos reglamentos penitenciarios, previo abono de la preventiva que hubiera sufrido. Se ordena la prisión preventiva del encartado [Nombre 001] por el plazo de 06 meses a partir de HOY 15 DE FEBRERO DE 2016 Y HASTA EL PROXIMO 15 DE AGOSTO de 2016. Se absuelve a [Nombre 002] de toda pena y responsabilidad en aplicación del principio indubio pro reo, por el delito de Posesión y Transporte de droga de uso no autorizado para su tráfico y comercialización, que le viniera atribuyendo el Ministerio Público, en perjuicio de la SALUD PÚBLICA. Respecto a la evidencia decomisada respecto al dinero se ordena su devolución por no demostrarse que fuera producto del narcotráfico se ordena la devolución a [Nombre 001] de la suma de 186.150 colones y 3 dólares y se ordena la devolución a [Nombre 002] de 253.110 colones y respecto al vehículo**

marca Chevrolet Spark, placa [Número 001], al haberse resuelto la absolutoria del conductor del mismo se ordena la devolución a quien demuestre ser propietario legítimo del mismo. Son los gastos del proceso a cargo del Estado, se resuelve sin especial condena en costas. Una vez firme la sentencia inscribese en el Registro Judicial y envíense los testimonios de estilo para ante el Juzgado de Ejecución de la Pena y Instituto Nacional de Criminología. Quedan debidamente notificadas las partes. En respaldo de lo resuelto se deja a disposición de las partes la grabación de audio y video respectiva. Dictó esta sentencia **MONICKA SALAS RODRIGUEZ - CARLOS NUÑEZ NUÑEZ - ANA EUGENIA RIVERA PEREZ - JUECES DE JUICIO**» (sic). **II.-** Que contra el anterior pronunciamiento interpusieron recursos de apelación de sentencia la licenciada Carolina Rojas Berrocal (anterior defensora pública del imputado [Nombre 001]), el imputado [Nombre 001] y la licenciada Helen Barrantes Paniagua, fiscal del Ministerio Público. **III.-** Que verificada la deliberación respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó todas las cuestiones formuladas en el recurso de apelación. **IV.-** Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta el juez **Arce Víquez**; y

CONSIDERANDO: I.- Recurso de la Defensa Pública. La licenciada Carolina Rojas Berrocal, quien se desempeñaba como defensora pública del imputado [Nombre 001], interpuso recurso de apelación contra la sentencia, en cuanto dispuso condenar a su defendido. Acusa la inobservancia de los artículos 142, 143 y 363 inciso b) del Código Procesal y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por los siguientes motivos. A) "Violación a las reglas de la sana crítica racional, la lógica y la razón. Fundamentación contradictoria". Esto así, alega, porque siendo dos imputados y teniendo la misma prueba de cargo en contra de ambos, se condena a [Nombre 001] y se absuelve a [Nombre 002], haciendo uso de argumentos contradictorios. La condena del joven [Nombre 001] lo es por transportar en el vehículo en que viajaba –que no conducía– marihuana, cocaína y cocaína base crack, droga que se encontraba escondida debajo del asiento del chofer, puesto que ocupaba el coimputado absuelto [Nombre 002]; mientras que a este último se le absuelve de toda pena y responsabilidad, ya que el Tribunal tiene una duda razonable de que pudiese haber conocido que la droga se encontraba ahí. A [Nombre 001] se le condena a ocho años de prisión porque el Tribunal de Juicio considera que él portaba esa droga, que sabía que estaba escondida debajo del asiento del conductor, conclusión que es contradictoria porque deriva de las mismas probanzas traídas al debate. A partir de la secuencia 17:10:57 de la sentencia oral, el Tribunal de Juicio indica las razones que tiene para poder afirmar que [Nombre 001] sabía que esa droga estaba bajo su posesión y responsabilidad, entre ellas que la droga se ubicó en un ámbito que le daba más movilidad y posibilidades de vigilancia y que, además, cuando se ve a la policía realiza un acto delator, cual fue agacharse, siendo ello con el fin de





guardar un bien ilícito y de gran valor (17:14:05). Mientras tanto, en lo que respecta a [Nombre 002], el Tribunal de Juicio, al minuto 17:32:46, da los motivos que tiene para absolverlo, siendo que se analiza que no es posible tener certeza de su participación en los hechos, aún cuando el Ministerio Público pidió su condena por la existencia de un contubernio entre ambos imputados, lo que lo hacía colaborar manejando el carro y reflejando aún más cuando se baja nervioso en presencia de la policía. La anterior posición del Tribunal es contradictoria, no sólo entre sus mismos argumentos, sino también en relación a la prueba, la cual demuestra un mismo nivel de participación o de no participación para ambos encartados, por lo que se hace insostenible la condena de uno y la absolutoria del otro. Afirma la recurrente que no está atacando o criticando la absolutoria del otro coimputado, sino que considera que las mismas circunstancias que beneficiaron a [Nombre 002] para su absolutoria, debieron ser analizadas al caso de [Nombre 001], pero a este último se le condena por transportar la droga que estaba metida debajo del asiento del chofer, aunque –tal como lo indica el Tribunal de Juicio– no existe prueba directa de que su defendido transportaba esa droga, sino prueba indiciaria, ya que los policías observan un movimiento "rápido" y es ahí cuando el Tribunal presume que es cuando esconde la droga en cuestión, indicando que es muy poco probable que el chofer [Nombre 002] no hubiera visto cuando el pasajero entró al carro con la droga y mucho menos no darse cuenta de los esfuerzos del otro por esconderla debajo del asiento que él ocupaba, por lo que, con estos mismos elementos, resulta contradictorio que el Tribunal de Juicio sostenga posiciones inconciliables entre sí. Por otro lado, al imputado [Nombre 001] se le reprocha esta actitud suya de querer ocultar la droga en el asiento, mientras que a pesar de que el Tribunal mismo reconoce que [Nombre 002] estaba muy nervioso y que hasta le temblaban las piernas –siendo esa condición emocional completamente soslayada– no se toma como indicio de una probable responsabilidad suya, es decir, el movimiento "brusco, rápido" de su representado le hace presumir al Tribunal que hay algo sospechoso, incriminatorio, pero por otro estar nervioso no. También señala la defensa que el Tribunal indica, de manera contradictoria, que no es posible probar un contubernio entre los dos imputados, pero al mismo tiempo reconoce que no es creíble lo indicado por ambos, de que no se conocían bien, ya que se demuestra, con la prueba de la toma de datos, en dónde ambos se ayudan para dar la dirección de las casas donde viven, así como para recordar el apellido de la mamá de uno de ellos. Pero más que todo, la posición del Tribunal contradice abiertamente lo que la prueba señala, cuando dejan de valorar lo que dice el testigo [Nombre 003], al minuto 16:12:13, cuando indica que ese vehículo, el que maneja [Nombre 002], ya antes había sido reportado de que ingresaba y salía de Tirrases con droga y hasta que transportaba sicarios, además es él quien observó nervioso a [Nombre 002] y cómo le temblaban las rodillas (16:12:13) y sobre todo el oficial de la Fuerza Pública declara saber que ambos imputados andan juntos (16:17:09), que los habían detenido juntos varias veces y que en los distintos cuerpos de inteligencia conocen que ambos, supuestamente, pertenecen a una banda criminal. Considera la defensa que estas son algunas claras manifestaciones de la inobservancia de las reglas de la sana crítica racional y que evidencian una fundamentación contradictoria, en el tanto que con las mismas probanzas analizadas, el Tribunal de Juicio llega a conclusiones completamente diferentes respecto a si los

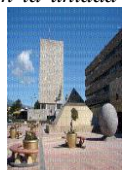
imputados participaron o no en el delito, por lo que solicita que se anule la sentencia y se ordene el reenvío para una nueva sustanciación del debate. B) "Falta de fundamentación intelectual y fundamentación intelectual ilegítima". La licenciada Rojas Berrocal alega que la declaración del imputado [Nombre 001] no se analizó ni recibió la menor valoración objetiva por parte del Tribunal de Juicio. Aún cuando la versión de su defendido fue bastante concreta, tendría que haber sido expresamente descalificada aplicándole los mismos criterios de veracidad que se aplicaron a los oficiales de la Fuerza Pública, respecto a su mayor o menor precisión, coherencia o claridad, no pudiendo tolerarse una simple descalificación genérica, en la que se dice que la versión del acusado y de su testigo de descargo no merecen credibilidad al Tribunal de Juicio. Falta fundamentación en la sentencia respecto a por qué la versión que dio [Nombre 001] en el ejercicio de su defensa material no era creíble para el Tribunal, por qué si consideraron que el coimputado se dedicaba al porteo, no era viable la versión de su representado, en el tanto tenía escasos kilómetros de haber abordado el carro manejado por el coimputado y venía de una casa de una amiga sin drogas. Reprocha que el Tribunal utilizó una serie de parámetros para analizar la prueba de cargo pero los cambió a la hora de estudiar la prueba de descargo, lo que es arbitrario y denota falta de objetividad. Tan es así que cuando se procedió a la valoración del testimonio de los oficiales de Fuerza Pública, se les concedió credibilidad y se determinó que declaraban con sinceridad, por no incurrir en contradicciones consigo mismos y ser coherentes, así como por no encontrarse razones de enemistad o animadversión para con su defendido. La jueza de mérito estaba obligada a someter su dicho al mismo rasero y sólo no creerle si es que su versión no presentaba las mismas características. Es decir, que para no creer al imputado y, en general, a la prueba de descargo, tendrían que haber determinado que se trataba de una versión insegura y carente de sencillez y desarrollar el tema de por qué ellos sí tendrían que tener razones para mentir. "Con esas argumentaciones –dice la recurrente– no se pretende reducir el tema de la fundamentación de la valoración de la prueba al hecho de que el Tribunal tendría que utilizar para la prueba a la que no le creyó los antónimos de aquellos calificativos que le otorgó a la prueba en la que sí creyó." En materia penal rige el principio que dice que la duda debe favorecer al imputado y si en este caso hay dos versiones, opuestas e igual de convincentes, de las que no se sabe cuál es la verdadera, aquel principio debió aplicarse a su defendido. El fallo apelado incurrió en una serie de vicios de carácter lógico y legal que lo convierten en un fallo ilegítimo, dichos vicios son de inconsistencia, incoherencia en los parámetros de credibilidad que se utilizan al momento de valorar la prueba de cargo con respecto a la de descargo, que atentan contra el principio constitucional de igualdad. El Tribunal de Juicio no señaló los aspectos de imprecisión y oscuridad que habían en la declaración de su defendido y prueba de descargo, sino que confrontan el dicho de estos con las afirmaciones de la prueba de cargo desde la perspectiva de que estas ya contienen la verdad de los hechos y entonces, por sí mismas y por su sola existencia, ya desvirtúan el dicho de los imputados. La sentencia no cumple con la fundamentación intelectual requerida, por lo que solicita que se anule y ordene el reenvío para su nueva sustanciación. **Posición del Ministerio Público.** La licenciada Jessica Hernández Elizondo solicita que se declaren sin lugar los reclamos de la Defensa Pública. El primero, porque el recurrente se limita a indicar que la





sentencia es contradictoria porque se absuelve a uno de los imputados y se condena al otro, pasando por alto la defensora que los indicios estudiados para cada uno de los encartados resultaron ser independientes, valorados de conformidad con los elementos y circunstancias producidas durante la investigación para cada uno de ellos (lugar en el que se encontraban al momento de ser detenidos, lugar en el cual se encontraba la droga, actitud adoptada previo a ser sorprendidos por la policía, entre otros), es decir, nada obsta para que ubicados en un mismo evento, los indicios que vinculan a cada uno de los intervinientes sean distintos, lo cual no necesariamente torna en contradictorio un fallo. Incluso podría darse el caso en que el análisis probatorio sea impecable respecto de un imputado, pero deficiente respecto de otro u otros, lo cual no implica tampoco que la sentencia sea contradictoria o que la falta de fundamentación afecte la validez del ejercicio intelectual realizado para otro involucrado, por ello es claramente posible confirmar la sentencia respecto de uno de los encartados y anularla respecto de otro u otros. No solo la defensa no profundiza cuáles son las contradicciones, sino que cuando trata de hacerlo simplemente señala que el Tribunal de Juicio fue contradictorio porque no le creyó a los encartados que no se conocieran, a pesar de lo cual no acreditó el contubernio existente entre ambos. Sobre el particular se podría cuestionar la validez de la conclusión, en torno a que el conocimiento previo entre ambos sea suficiente para demostrar o no ese contubernio, más no se trataría de una contradicción, pues el Tribunal nunca tuvo por acreditado el acuerdo delictivo y lo cierto es que en nada afecta ello el juicio condenatorio vertido en contra de [Nombre 001], pues respecto de su participación se analizaron los indicios en su contra, quedando claramente demostrada su participación en el hecho delictivo y el conocimiento que tenía de que la droga se transportaba en el vehículo, independientemente de si [Nombre 002] conocía o no dicha situación. A lo largo de la fundamentación intelectual de la sentencia y fundamentalmente en el archivo c0002160215170000.vgz se analiza la vinculación de [Nombre 001] a partir del hecho de que es precisamente por su actitud de empujarse bruscamente hacia adelante, como ocultando algo cuando se topa con la móvil policial, lo que genera la sospecha de que pretende ocultar algo, es a sus pies donde en una primera exploración los oficiales observan, a través del vidrio, paquetitos de droga, lo que genera la solicitud de colaboración para inspeccionar el vehículo con los perros adiestrados, realizar el decomiso y las pruebas de campo respectivas. Además de lo anterior, se analizó la posición suya dentro del vehículo, la cual le permitía el mayor acceso a la droga. Para la acreditación del fin se tomó en consideración el hecho de que la droga decomisada incluía tipos de droga que el encartado no consumía y, finalmente, la cantidad de droga decomisada. Siendo inexistente el vicio y encontrándose la fundamentación apegada a Derecho, solicita que se declare sin lugar el primer reclamo. En cuanto al segundo motivo de impugnación, también debe ser rechazado, porque la versión de que el día de los hechos el imputado [Nombre 001] estuvo con la testigo y que luego ella lo fue a dejar a la parada y que ahí éste tomó el servicio de [Nombre 002], fue adecuadamente descartada en la sentencia. En este sentido, a partir del contador horario 17:17:47 del archivo c0002160215170000.vgz, el Tribunal se dedica a analizar la versión de ambos, siendo que, respecto de la testigo [Nombre 004], sostiene que carece de fuerza probatoria, no sólo porque tiene una relación muy cercana con

el encartado, lo cual evidencia un alto interés por beneficiarlo, sino que ella misma indicó estar muy "pijeada" por el consumo de drogas para ese momento, lo cual afecta su credibilidad. Se puso en duda el hecho de que, conociendo el encartado la zona, tuviera que ser acompañado a altas horas de la noche al minisúper para buscar un taxi, a costa de devolverse ella sola a su casa y que esta indicara haber hablado con el imputado cuando para el momento indicado, él estaba detenido a las órdenes del Tribunal de Flagrancia, sin comunicación disponible. Esa versión fue descartada por el Tribunal, porque se contraponen a lo observado por los oficiales el día de los hechos, respecto de la actitud nerviosa y encubridora del producto mostrada por el encartado. No se trata, como lo afirma la defensora, que la prueba de la defensa sea analizada bajo otros parámetros, sino que es claro que confrontadas ambas versiones, el peso probatorio de ambas es distinto. Es cierto que el hecho de que la versión de un imputado sea escueta no impide que esta pueda provocar la duda, pero no en el caso concreto, en el cual las versiones de los oficiales respecto de las conductas incriminatorias del coencartado no pudieron ser derribadas por tan débil propuesta fáctica, por lo que solicita que se declare sin lugar el recurso y se mantenga incólume el fallo. **Se resuelve.** En el presente asunto la sentencia se dictó en forma oral, por lo que se procedió a examinar integralmente el registro audiovisual que la contiene, en el disco versátil digital adjunto al expediente, concretamente en los archivos c0002160215160131.vgz y c0002160215170000.vgz, que muestran la imagen del Tribunal de Juicio durante la exposición de la sentencia. La jueza relatora (Mónica Salas Rodríguez) hace mención del Tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta la sentencia, el número que le corresponde a esta, el número de expediente, la causa, los datos personales de los imputados, el nombre del fiscal, los abogados defensores y de los jueces que integran el Tribunal colegiado (cfr. desde las 16:01:31 hasta las 16:04:28), tras lo cual enunció el hecho acusado por el Ministerio Público, en los siguientes términos: «El día 2 de enero del año 2016, a ser las 00:40 horas aproximadamente, en San José, Curridabat, Tirrases, frente al Supermercado Palí, en vía pública, los imputados [Nombre 002] y [Nombre 001] viajaban a bordo del vehículo marca Chevrolet Spark, placa [Número 001], color dorado, el primero como conductor y el segundo en el asiento trasero, los cuales actuando con dominio funcional del hecho y con el fin de distribuir y comercializar droga, poseían y transportaban detrás y debajo del asiento del conductor una bolsa de plástico transparente que contenía cuatro envoltorios plásticos con picadura de la planta cannabis sativa con un peso de 31.84 gramos, cinco envoltorios plásticos con picadura de la planta cannabis sativa con un peso de 5.68 gramos, 120 envoltorios plásticos con cocaína base crack con un peso de 9.36 gramos y 19 envoltorios plásticos con sólido en polvo con clorhidrato de cocaína con un peso de 3.61 gramos. En ese momento, oficiales de Fuerza Pública que se disponían a implementar un control de carretera debido a la alta incidencia criminal de la zona en los que se vinculan vehículos ocupados por dos personas, observaron a los acusados [Nombre 002] y [Nombre 001] siendo que al percatarse de la presencia policial, este último se agachó dirigiéndose al lado del asiento del conductor, por lo que los oficiales procedieron a abordarlos al notar dicha conducta sospechosa; en ese momento observaron detrás del asiento del conductor la bolsa plástica con cinco envoltorios plásticos con picadura de la planta cannabis sativa, por lo que se coordinó con la unidad





canina para realizar el debido rastreo, el cual al arrojar un resultado positivo, se procedió a inspeccionar y ubicar debajo del asiento del conductor la restante droga, la cual fue decomisada en su totalidad. Asimismo se le decomisó al imputado [Nombre 001] la suma de ciento ochenta y seis mil ciento cincuenta colones en distintas denominaciones y tres dólares, mientras que al imputado [Nombre 002] se le decomisó un total de doscientos cincuenta y tres mil ciento diez colones, en distintas denominaciones, dinero que portaban producto de la actividad ilícita de narcotráfico y de inmediato se realizó la detención de éstos» (de 16:04:29 a 16:06:48). De seguido dice cuáles fueron las audiencias en las que se realizaron los actos del debate y agrega que en los procedimientos se han observado las formalidades previstas por el ordenamiento jurídico y que no existen cuestiones incidentales que resolver y que la deliberación dio lugar a una decisión por unanimidad de votos (de 16:06:49 a 16:07:18). Como primer Considerando se hace una descripción de la prueba testimonial, documental y material que se conoció durante el debate, incluyendo una breve y sucinta descripción de lo que dijeron los imputados [Nombre 001] (de 16:07:19 a 16:08:29) y [Nombre 001] (de 16:08:30 a 16:09:33), así como los testigos [Nombre 003] (de 16:09:30 a 16:23:38), [Nombre 005] (de 16:23:39 a 16:29:09) y de [Nombre 004] (de 16:29:10 a 16:32:54) y del contenido de la prueba documental (de 16:32:55 a 16:40:33). Luego procede la jueza relatora a enunciar los hechos que se han tenido por acreditados, en los siguientes términos: «El día 2 de enero del 2016, al ser las 00:40 horas, aproximadamente, en San José, Curridabat, Tirrases, frente al supermercado Palí, en vía pública, el encartado [Nombre 001] viajaba a bordo del vehículo marca Chevrolet Spark, placa [Número 001] en el asiento trasero, con el fin de distribuir y comercializar droga, poseía y transportaba detrás y debajo del asiento del conductor una bolsa de plástico transparente que contenía cuatro envoltorios plásticos con picadura de la planta cannabis sativa con un peso de 31.84 gramos, cinco envoltorios plásticos con picadura de la planta cannabis sativa con un peso de 5.68 gramos, ciento veinte envoltorios plásticos con cocaína base crack con un peso de 9.36 gramos y diecinueve envoltorios plásticos con sólido en polvo con clorhidrato de cocaína con un peso de 3.61 gramos. Dicho automotor en ese momento y lugar era conducido por [Nombre 002].» (de 16:40:34 a 16:41:56). A partir de ahí, la jueza relatora procede a desarrollar el análisis y valoración de la prueba que le permitió al Tribunal de Juicio tener certeza sobre esa parte de la acusación, tanto los motivos por los cuales se tiene seguridad sobre la culpabilidad de [Nombre 001], como las razones por las cuales existe una duda razonable respecto a si el coimputado [Nombre 002] actuó con conocimiento y voluntad en la ejecución de la conducta investigada (de 16:41:57 a 16:26:59). Sus reflexiones abordan, en primer lugar, los cuestionamientos hechos por la defensa en contra de la actuación policial, descartando el Tribunal que esta fuera ilegítima o arbitraria, de manera que no es ilícita la prueba obtenida a partir de su intervención. Y es que la intervención de la policía no obedece tanto ni al retén u operativo que se disponían a iniciar los oficiales, ni tampoco al robo de un vehículo con características diferentes al que conducía el coimputado [Nombre 002], sino que más bien se motivó en la propia conducta que realizó el sujeto que iba sentado atrás (luego se determinó que este era el imputado [Nombre 001]), quien rápidamente trató de ocultarse tras el asiento del

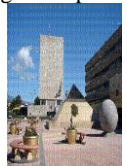
conductor del vehículo cuando se percató de la presencia policial en la zona. Se trata de una conducta que razonablemente cabe calificar como sospechosa y, dentro del marco legal que rige la función policial, resultó necesario y proporcionado que le pidieran a su conductor que detuviera su coche, para determinar el motivo por el cual el pasajero que iba sentado atrás parecía tratar de pasar inadvertido ante los oficiales de la Fuerza Pública, siendo una zona tan conflictiva como aquella, y habiendo pasado la media noche. Los oficiales, sin entrar al vehículo, con un foco pudieron notar a través de las ventanas que detrás del asiento del conductor (la zona sobre la cual se inclinó [Nombre 001] para ocultarse) habían cuatro o cinco aparentes "puchos" regados por el suelo, por lo que entonces los oficiales llamaron a la unidad canina para determinar si es que efectivamente había droga dentro del vehículo. Llegados a esta situación —explica la jueza relatora— el imputado [Nombre 002] dijo, en el ejercicio de su defensa material, que él no se opuso a que los oficiales revisaran su vehículo, porque no podía haber nada que lo incriminara adentro. El perro de la unidad canina dio señal positiva a la presencia de droga y, con el consentimiento del imputado [Nombre 002], se registra al vehículo y se ubica el resto de la droga debajo del asiento del conductor, que solo pudo ser extraída por el lado trasero del asiento, que es precisamente el lugar donde se había colocado cuando se trató de ocultar de los policías. Así, pues, a partir de una serie de indicios que tienen relación con la propia conducta realizada por el imputado [Nombre 001], es que se puede tener la certeza de que este actuó con conocimiento y voluntad (dolo) en la ejecución de la conducta típica de transportar droga, pues no solo trató de ocultarse él mismo de la policía sino que además se puede concluir razonablemente que también trató de ocultar la droga debajo del asiento del conductor del taxi que le daba servicio en ese momento. Y que esa droga estaba destinada al tráfico o comercialización se deriva razonablemente —también indiciariamente— de que se trata de una cantidad grande de drogas diversas, en cantidad muy superior a la que podría llevar consigo una persona para su consumo personal, siendo que el propio imputado dijo que si acaso consumía marihuana muy de vez en cuando y que, con el salario que dijo percibir, no podría haber adquirido una cantidad tan costosa. Por otra parte, la versión del imputado [Nombre 001], que este trató de confirmar con el testimonio de [Nombre 004], no ha resultado atendible, siendo que a esta testigo —que tiene amistad con el encartado— reporta haber estado muy "pijeada" al momento de estar con [Nombre 001], por lo que su relato no solo resulta sospechoso sino además poco confiable por su estado de drogadicción, lo cual también ha sido explicado por la jueza relatora. De seguido explica la juzgadora lo concerniente a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta atribuida a [Nombre 001], la fijación de la pena a imponer y la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar hasta tanto adquiera firmeza la sentencia (cfr. desde las 17:27:02 hasta las 17:32:08), tras lo cual le concede la palabra al juez Carlos Núñez Núñez, quien da la explicación correspondiente a los motivos por los cuales se decidió absolver de toda pena y responsabilidad al coimputado [Nombre 002] (cfr. desde las 17:32:09 hasta las 17:39:10). Señala que no hay duda de que ambos encartados se conocían con antelación a su detención y que algunos indicios vinculan a [Nombre 002] en la realización de la conducta típica acusada, pero que la prueba indiciaria no es suficiente para tener certeza de que este hubiera actuado con





conocimiento y voluntad (dolo) en el transporte de la droga, siendo al menos plausible su defensa material en el sentido de que él trabajaba como taxista informal y acababa de recoger a [Nombre 001], para darle un servicio de taxi. Dado que, por una parte, [Nombre 001] iba sentado atrás y que la droga estaba debajo del asiento del conductor (donde, sin embargo, sólo la podía alcanzar [Nombre 001]), es razonable suponer que [Nombre 001] abordara el vehículo sin que [Nombre 002] supiera que llevaba consigo la droga, y que al ver la policía, [Nombre 001] se agachara para ocultarse y ocultar la droga que llevaba consigo debajo del asiento del conductor. Ante la duda, el Tribunal de Juicio absuelve al imputado en aplicación del principio *in dubio pro reo* (máxima según la cual en caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se estará a lo más favorable para el imputado). Considera este Tribunal de Apelación que las conclusiones sobre el hecho tenido por acreditado y la participación de cada de los coimputados en la acción ha sido derivada razonablemente de la prueba y explicada con claridad, sin incurrir en ninguna contradicción lógica, dado que es cierto –como lo advierte la fiscal Hernández Elizondo– que no son los mismos indicios los que hay en contra de los dos acusados. Es posible que [Nombre 002] actuara dolosamente, pero la prudencia impide afirmar con certeza la existencia de ese conocimiento y voluntad, porque es posible que en realidad no supiera que [Nombre 002] llevara consigo esa droga al abordar el taxi que él conducía. En cambio la dinámica del evento, determinada por la ubicación de [Nombre 001] dentro del vehículo y su conducta a partir del encuentro con la policía, sí permite aseverar con certeza que [Nombre 001] actuó con conocimiento y voluntad en la acción de transportar drogas para el tráfico, y que la droga encontrada dentro del vehículo era transportada por él para su tráfico o comercialización, tal como lo razonó el Tribunal de Juicio, tanto es así que por eso se arrojó al costado izquierdo del asiento de atrás para que no lo vieran los oficiales de la Fuerza Pública, siendo esa la zona en que además se encontró la droga, oculta bajo el asiento del conductor, en un sitio al que aquel no tenía acceso, sino solamente la persona que estuviera detrás del asiento. Estas conclusiones se derivan principalmente, tal como lo explica el Tribunal de Juicio, de las declaraciones de los oficiales [Nombre 003] y [Nombre 005], lo que ha corroborado este Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. El oficial de la Fuerza Pública [Nombre 003] explicó que él y sus compañeros se disponían a parquear la patrulla para hacer un retén en la zona, que es vulnerable, en razón de la gran cantidad de homicidios habidos en la zona, era de noche y observaron el vehículo que conducía [Nombre 002], parecía que él venía solo pero vieron un movimiento extraño en el asiento trasero del vehículo (una persona agachándose hacia su izquierda, detrás del conductor, como tratando de no ser observado dentro del vehículo), por lo que decidieron detenerlo, fue cuando vieron un acompañante en el asiento trasero, solo ellos dos venían en el vehículo, les pidieron que salieran del mismo y fue entonces que los reconocieron, por varios incidentes anteriores por los que han sido pasados a Tribunales, siendo que por la ventana trasera del vehículo se observa aparente droga (marihuana), por lo que llaman a la unidad canina para la revisión del vehículo, revisión que autorizó [Nombre 002] y que dio resultado positivo, encontrando droga detrás y debajo del asiento del conductor. El vehículo tenía las mismas características de uno que, según reportes de varias personas, se utilizaba para trasegar drogas y armas, y para transportar sicarios. Los

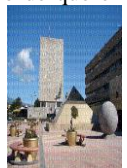
detenidos no portaban ninguno de los instrumentos o implementos usuales para el consumo de los tipos de drogas que se decomisaron (marihuana, cocaína y crack) y a ellos dos los habían visto juntos con anterioridad, en cinco o seis ocasiones y se tenía información de que formaban parte de la banda del "Pollo", dedicada al tráfico de drogas. Por su parte el oficial del Programa Regional Anti-Drogas (PRAD), [Nombre 005] declaró que la unidad canina dio positiva y que encontraron droga debajo del asiento del chofer, que hubo que sacar por la parte de atrás del asiento (de frente no era posible sacarla), que se tenía información de Inteligencia de que [Nombre 001] trabajaba en la banda del "Pollo" y que con [Nombre 002] se había tenido un altercado anteriormente. No encuentra este Tribunal de Apelación motivo alguno que permita dudar de la objetividad de estos oficiales, no media discriminación o animadversión en la actuación policial, que fue necesaria, proporcionada y legítima, ante una sospecha fundada a la que dio lugar el propio encartado [Nombre 001]. Por las razones indicadas –más las que se dirán en el siguiente Considerando–, se declara sin lugar el recurso de apelación que ha sido interpuesto por la defensora pública Carolina Rojas Berrocal. **II.- Recurso del imputado [Nombre 001].** Impugna la sentencia en cuanto lo declaró autor del delito acusado, acusando la inobservancia de los artículos 7, 7.3, 7.5, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 175, 176, 178, 181, 185, 459, 463 y 464 del Código Procesal Penal; y de la resolución que dictó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Mauricio Herrera Ulloa; por los siguientes motivos. **A)** Actividad procesal defectuosa contra el acto de denegar de manera ilegítima prueba común para determinar la ilegalidad de la prueba que da origen al proceso penal, defecto que se extiende a toda la tramitación del proceso y en específico a la celebración del debate, sin contar de forma previa con prueba útil, relevante y pertinente que permitiera ejercer el derecho de defensa en al contradictorio, de manera amplia y legítima, pues quedó completamente demostrada la ilegalidad de la detención del vehículo y, consecuentemente, de las actuaciones policiales –que estima antojadizas y discriminatorias–, conforme a los parámetros constitucionales del derecho de libertad de tráfico y dignidad humana, que torna espuria la totalidad de la prueba de cargo habida en contra de los acusados. El acto de no evacuar la prueba solicitada por el coimputado (que el servicio de emergencia 9-1-1 rindiera un informe en el que se establecieran las llamadas de emergencias que ingresaron a la Policía de proximidad de Curridabat el 1 de enero de este año y el registro de noticia de un hecho criminal en el libro de novedades de tal Policía) es una denegación ilegítima de prueba legítima por la que habría sido absuelto de toda pena y responsabilidad. Solicita declarar con lugar la actividad procesal defectuosa, la ilegalidad de la detención policial y de todos los actos y prueba que se obtuvo de aquella, para que, por economía procesal, sea absuelto de toda pena y responsabilidad o se ordene el reenvío a la etapa de investigación a efectos de recabar la prueba solicitada y posteriormente proceder conforme a Derecho correspondiente. **B)** La resolución impugnada se fundamenta en prueba ilegítima, violatoria del debido proceso, al dar validez a la actuación ilegítima y abusiva ("tipo Batman" o de "estilo hollywoodense") de los oficiales policiales y a las pruebas que fueron recabadas a partir de aquella discriminatoria actuación policial, puesto que no existía una noticia criminis u otro motivo legítimo para





haberlo detenido, de lo que da cuenta la propia pieza acusatoria. Contrario a lo que temerariamente dice el testigo [Nombre 003], él es de limpios antecedentes penales y no tiene "pasadas" a los tribunales. La versión de los oficiales sobre la dinámica de la detención no es plausible, la droga se encontró precisamente debajo del asiento del conductor y hasta después de haber sido ubicado ese punto por un perro de la unidad canina, lo que ratifica que la misma nunca podría ubicarse de manera visible, por lo que no habría causa que justifique la ilegal detención e inspección del vehículo. Reprocha por la violencia estructural y por falta de rigurosidad de los jueces, por las risas de la jueza que presidía el debate, al minuto 16:23:10, y por haber sido objeto de una clara persecución policial. Solicita que se declare ilegítima la prueba y que se le absuelva de toda pena y responsabilidad o, subsidiariamente, se ordene una nueva sustanciación. C) La sentencia carece de fundamentación probatoria descriptiva e intelectiva que permita acreditar que la droga decomisada perteneciera al imputado [Nombre 001] y que dicha droga se tuviese con fines de tráfico y comercialización, pues no se recabó prueba en ese sentido, ni siquiera se decomisaron los teléfonos celulares de los imputados para establecer, al menos indiciariamente, la finalidad de la droga decomisada. D) La sentencia contiene una incorrecta valoración probatoria respecto a desacreditar la versión de la defensa material respecto a que su presencia en el lugar obedece a que él era cliente de un taxista informal. Se debió aplicar en su favor el principio *in dubio pro reo*, por cuanto del análisis conjunto de la prueba de descargo se concluye que existe una duda razonable que no permite arribar al grado de certeza necesario para una condena penal. Antes de la detención ilegal de los imputados no existía un solo indicio, investigación previa o seguimiento que permitiera saber cuándo, cómo y dónde se obtuvo la droga, para qué, por qué y con cual finalidad se encontraba esa droga debajo del asiento del conductor del taxi. El tribunal de juicio parte de una falsa premisa que es la inversión de la carga de la prueba y que ante la imposibilidad del imputado de demostrar en grado de certeza su inocencia, entonces, ante la duda, mejor lo condena, sin pruebas y sobre la base de apreciaciones de índole subjetiva. La testigo [Nombre 004] y el propio coimputado [Nombre 002] confirman su versión de que él sólo abordó el vehículo para un servicio de taxi y trasladarse a su casa. Solicita que, por economía procesal, se le absuelva de toda pena y responsabilidad o, subsidiariamente, que se ordene el reenvío. Adicionalmente, mediante escrito presentado el 18 de abril de 2016, el imputado reitera que fue detenido cuando se dirigía a su hogar en un taxi pirata que había abordado en el sector de Tirrases y que posteriormente fue que la Fuerza Pública detuvo y abordó ese vehículo, que era conducido por una persona cuyo nombre no conocía de previo. La policía revisó el vehículo y encontró droga debajo del asiento del conductor, siendo que él no tuvo nada que ver con la posesión de esa sustancia, no se podía imaginar siquiera que esa droga estuviera dentro del vehículo cuando lo abordó y afirma ser "totalmente inocente". Indica que tiene veinte años de vivir en Costa Rica, que aquí viven también sus padres, un hijo suyo y su compañera, que si lo ha sorprendido haber sido condenado, lo asombró aún más que absolvieran a [Nombre 002], lo que estima "insólito y alejado de la verdadera justicia". Solicita que, de conformidad con el artículo 412 del Código Procesal Penal, se suspenda la ejecución de la prisión preventiva ordenada en la sentencia y que se sustituya por otras medidas cautelares menos

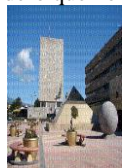
gravosas, disponiendo su libertad. **Posición del Ministerio Público.** La fiscal Jessica Hernández Elizondo solicita que se declaren sin lugar estos cuatro reclamos del imputado [Nombre 001]. El primero y el segundo, porque independientemente de las apreciaciones subjetivas en torno a las características que revistió el acto de detención que lo vincula con el presente proceso, lo cierto es que esta representación estima que el abordaje, requisas, registro y formal detención, fueron hechos con justo apego a la normativa legal y constitucional. Si bien en el inicio del recurso el imputado intenta señalar que la razón de la detención fue la noticia criminis que consta en el expediente, quedó claro durante el contradictorio y en la sentencia, concretamente cuando se resuelve la actividad procesal defectuosa formulada (16:02) que en razón de distintos homicidios recientes se decidió hacer un retén en carretera, siendo que cuanto la Fuerza Pública se disponía a implementarlo, se toparon de frente con el vehículo en que viajaba el encartado, observando a éste en una actitud sospechosa, pues al ver la patrulla realizó un movimiento brusco hacia el frente, como ocultando algo, como si se tratase de ocultar algo. Esa actitud legitimaba a los oficiales para hacer una verificación más detallada, razón por la cual se bajan del vehículo, les piden que detengan la marcha y con un foco, a través de la ventana, observan en la alfombra de la parte de atrás del vehículo, justo a los pies del imputado, varios paquetes de aparente droga, razón por la cual llaman a la unidad canina para efectuar un rastreo y ese es el motivo suficiente que legitima y permite a la policía realizar la respectiva inspección del vehículo con la unidad canina, de conformidad con lo establecido en el artículo 190 del Código Procesal Penal, de manera tal que verificada la posibilidad de encontrar la droga, se procede a su hallazgo y decomiso, se realiza la prueba de campo, con el fin de comprobar y ratificar que se trataba de droga, todo en apego a la ley y luego se procede a detener al imputado, con un indicio comprobado ya en poder de las autoridades. Lo anterior se construye a partir de las declaraciones de los oficiales actuantes y los documentos aportados y que permite entonces darle una explicación a la presencia de la policía en el lugar y a su actuación en razón de un evento que surge cuando se disponían a montar el retén, sin que dichas versiones hayan podido ser descalificadas. El oficial [Nombre 003] fue claro en indicar que no se encontraban en el retén, sino que se disponían a montarlo, es decir, cuando la policía se percató de que algo extraño sucedía dentro del vehículo, no se había montado el retén, por lo que es indiferente e infructuoso que la defensa intente pedir explicaciones de su detención a partir del robo del vehículo o de los homicidios que estaban ocurriendo en ese momento, en el tanto no fue ese aspecto particular el que motivó la detención, sino la sospecha generada por una actitud propia de quien viajaba dentro del automotor, resultando impertinente en todo caso la prueba ofrecida, la cual tampoco ha sido ofrecida en esta etapa por el recurrente, si es que estimaba que la misma había sido arbitrariamente rechazada. Aunque el recurrente intenta acreditar que todo se trató de una persecución, ello no se descartó completamente en la sentencia, pues no solo cuando la policía detienen el automotor ignoraba quienes iban dentro del mismo, ya que el propio oficial [Nombre 003] reconoció no haber observado a los encartados en ese vehículo con anterioridad, sino en otros lugares, y afirmó expresamente que supo que se trataba del imputado hasta que detuvo el vehículo, no cuando se generó la sospecha. Además el hecho de que el





oficial o sus compañeros hayan pasado o investigado, o tenido algún tipo de información respecto de los coencartados [Nombre 001] y [Nombre 002], no implica per se que existía algún tipo de animadversión en su contra, pues ni los encartados ni el oficial actuante dieron cuenta de ningún problema personal entre ellos, siendo entonces que la base de su percepción no tiene fundamento. Aunado a ello se debe considerar que si bien el oficial citado indicó que en otras ocasiones había pasado a los encartados (él mismo o sus compañeros), dichos actos policiales no fueron objeto de investigación, ni se ofreció prueba alguna que permita concluir que se trató de hechos ilegítimos, arbitrarios y antojadizos, ni se puede derivar lo anterior en razón de no haberles encontrado evidencia importante. Respecto al tercer y cuarto reclamo, por tratarse de cuestionamientos similares, remite al criterio que externó al contestar el recurso de la licenciada Carolina Rojas Berrocal, concretamente respecto del segundo motivo, adicionando que no lleva razón el recurrente en torno al hecho de que la absolutoria de [Nombre 002] implica que haya sido creída su versión de los hechos, pues el Tribunal indica expresamente que consideró que aquel había mentido al negar el conocimiento y la relación existente entre él y [Nombre 001], a pesar de lo cual consideró que los elementos en su contra fueron suficientes para vincularlo con el conocimiento y la disposición de la droga hallada en el vehículo. Carece de relevancia que no se haya demostrado dónde o a quién se le iba a vender la droga, si iba a ser al por mayor o a vendedores individuales, pues el Tribunal no solo vinculó al encartado [Nombre 001] con la droga a partir de los indicios, sino que además descartó correctamente que la droga fuera para su propio consumo, dada la cantidad de droga, la ausencia de instrumentos para consumirlos, y la forma en que estaba empacada mientras se transportaba. La falta de acreditación del dominio funcional tiene razón de ser en virtud de que no se ha condenado al coencartado [Nombre 001] por una coautoría, por lo que carece de interés el alegato. El fiscal Manuel Gómez Delgado solicitó que se declaren sin lugar los reclamos del imputado y de su defensora, remitiéndose a las observaciones de la fiscal Jessica Hernández Elizondo y enfatizando que en este asunto la detención del vehículo no fue arbitraria sino motivada razonablemente en un comportamiento atípico del imputado [Nombre 001] que llamó la atención de los oficiales de la Fuerza Pública. Se resuelve. Los reclamos no son atendibles, por las mismas razones que se expusieron en el Considerando anterior, al cual nos remitimos para evitar reiteraciones innecesarias. A lo dicho sólo cabe agregar que la inclusión mental hipotética de la prueba que echa de manos la defensa, no evidencia que el hecho no existió o que el imputado [Nombre 001] no lo cometió, dado que la intervención policial no se motivó ni en un retén, ni en la investigación por el robo de un vehículo, sino en una conducta sospechosa del propio imputado [Nombre 001], como se explicó ampliamente en el Considerando I de la presente resolución. En cuanto a las risas de la jueza relatora que reprocha el imputado recurrente, se ha corroborado que durante la descripción del testimonio del oficial [Nombre 003], ella estaba concentrada leyendo sus notas cuando un ruido bastante fuerte la sobresaltó a ella y sus compañeros, dando lugar a que, al darse cuenta estos de que no era nada, ella se sonriera un poco por el susto que les provocó, lo cual es una reacción espontánea común entre las personas, que resulta infundado atribuir a la falta de rigurosidad de los juzgadores o a la violencia institucional (cfr. entre las 16:22:45

a 16:23:14), incluso se aprecia que el mismo ruido volvió a repetirse minutos más tarde, sin que esta vez diera lugar al sobresalto que dio en la primera ocasión (cfr. desde 16:30:45 a 16:31:00). Finalmente, el efecto suspensivo previsto en el artículo 412 del Código Procesal Penal es propio del procedimiento especial para el *recurso de revisión* de las sentencias firmes (previsto y reglado en los artículos 42 párrafo segundo de la Constitución Política y 408 a 421) por lo que no se aplica en el trámite del recurso de apelación de sentencia penal (regulado en los artículos 458 a 466 bis del Código Procesal Penal. Conforme al párrafo tercero del artículo 364 y al párrafo segundo del artículo 258 de ese mismo texto legal, si la sentencia es condenatoria y el imputado se encuentra en libertad, el Tribunal de Juicio podrá disponer la prisión preventiva (o prorrogar la prisión preventiva cautelar si no está en libertad) cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia, y se entiende tácitamente que lo es si el efecto suspensivo del artículo 444 ibídem, precisamente para que se ejecute durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso, de no ser así no tendría sentido lógico disponer la prisión preventiva en sentencia para asegurar la actuación de la ley (que no opera el efecto suspensivo durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso de apelación de sentencia, se ha dicho en las sentencias de este Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, N° 552 de las 13:30 horas del 25 de marzo de 2014 y N° 787 de las 9:20 horas del 29 de mayo de 2015). Por las razones indicadas se declara sin lugar el recurso del imputado [Nombre 001] III.- Recurso del Ministerio Público. La fiscal Hellen Barrantes Paniagua interpuso recurso de apelación contra la sentencia, en cuanto dispuso absolver al imputado [Nombre 002]. Acusa "Inconformidad con la valoración de la prueba: violación a las reglas de la sana crítica racional", esto así – alega– porque el Tribunal de Juicio analizó de forma errada los elementos de prueba y en ese tanto absolvió de toda pena y responsabilidad al imputado [Nombre 002] por el ilícito investigado. En este caso se recabó en juicio suficiente prueba para concluir en forma indubitable que los dos imputados ([Nombre 001] y [Nombre 002]) y no sólo uno de ellos, transportaban drogas de uso no autorizado y además tenían el conocimiento previo y la voluntad de hacerlo con la finalidad de traficar con la misma. El Tribunal de Juicio tomó la determinación de condenar al imputado [Nombre 001] destacando que el material probatorio era suficiente para demostrar su participación en el hecho, así como esa intencionalidad de traficar la droga que le fue decomisada, así como su fin de comercializarla. No obstante, el Tribunal decidió absolver al encartado [Nombre 002] en virtud de no haberse probado que ambos endilgados hubiesen actuado en contubernio, ello a pesar de que el oficial de Fuerza Pública, [Nombre 003], indicara en el debate que con anterioridad a los hechos había observado a los encartados juntos y además que, analizado un elemento de prueba admitido en el juicio como lo eran los datos de identificación de los imputados ante la Fiscalía de Flagrancia, se denotaba que se brindaban información recíproca, de manera que con esas probanzas se sabe que ambos imputados se conocían con anterioridad y no como ellos lo indicaron en sus deposiciones en juicio, en cuanto a que únicamente se conocían por los servicios de transporte brindados, pero que de eso a que se pudiese establecer un contubernio existía una gran divergencia. Además que se hizo alusión a una serie de indicios, sin embargo se consideró que no





resultaban unívocos para tener certeza del conocimiento que pudiese tener [Nombre 002] de que debajo del asiento del conductor había droga, siendo además dicho lugar de difícil acceso para él. Sin embargo –sostiene la recurrente–, no se analizaron de forma los elementos probatorios, porque en la declaración del oficial de Fuerza Pública, [Nombre 003], al cual el Tribunal le otorgó plena credibilidad, este indicó que a ambos imputados se les conoce policialmente, pero saben que entre ellos se conocen e incluso dicho oficial los había observado juntos previo a los hechos, en cinco o seis ocasiones, en Tirrasas de Curridabat, asimismo que en una ocasión los observó en las cercanías de una casa que es conocida por la venta de drogas y que ellos estaban sentados en las gradas hablando; que además se sabe que ambos forman parte de una banda organizada dedicada al narcotráfico. Este conocimiento previo de los imputados entre sí resultaba ser un indicio importante que se dejó de analizar, máxime si lo contrastamos con las declaraciones de los imputados, quienes refirieron conocerse únicamente debido a servicios de transporte dados por [Nombre 002], lo cual resulta a todas luces falso, pues hasta el propio Tribunal le brindó total credibilidad al oficial de Fuerza Pública, es decir, no se trata de dos sujetos conocidos entre sí de simple vista o en razón del supuesto servicio de transporte brindado con anterioridad a los hechos, sino que se lograba acreditar una relación mucho más allá de eso, incluso vinculada con el tema del narcotráfico, y ello resultaba esencial pues dicha relación les permitía la confianza requerida para ponerse de acuerdo en el ilícito, utilizando un medio de transporte idóneo, que sería conducido precisamente por [Nombre 002] a altas horas de la noche para lograr el transporte de los estupefacientes para comercializarlos; es tan conocida la relación de los imputados que hasta el oficial del PRAD [Nombre 005], quien declaró en juicio, indicó que debido a labores de inteligencia realizadas, sabía quienes eran los dos imputados a los cuales también se les ligaba con la ya referida organización delictiva. Entonces, por dicha relación de confianza, resultaba posible y valedero acreditar el conocimiento del imputado [Nombre 002] de que en el vehículo que él conducía se transportaba droga, aunado a que se ubicó tanto detrás como debajo del asiento que ocupaba. Siendo además que dicho encartado mantenía una participación esencial en la comisión del delito, pues le correspondía manejar el automotor en el cual llevaban los estupefacientes. No obstante lo anterior, el Tribunal no valoró conforme a las reglas de la sana crítica racional, dichas manifestaciones de los oficiales de Policía y la conclusión a la cual se llegaba, lo que resultaba necesario para la correcta resolución del caso. Por otro lado, no resulta posible creer, como lo indicó el imputado [Nombre 002] en su declaración, que probablemente la droga encontrada en el vehículo fue dejada por olvido o porque a algún pasajero se le cayó, pues es ilógico que otra persona ajena o desconocida del endilgado dejara en el auto esa importante cantidad de droga, la cual tiene un alto valor económico. Esa falta de logicidad y credibilidad en la declaración del imputado es otro aspecto que hacía notar que la versión del imputado no

era más que una coartada para evadir su responsabilidad penal. Sin embargo, al respecto no existió un análisis apegado a las reglas de la sana crítica racional, lo que causa un agravio al Ministerio Público, al absolver por error al imputado. De haber analizado correctamente la prueba, se habría establecido que ambos coimputados actuaron en codominio funcional del hecho, que los dos cometieron el delito acusado, por lo que solicita que se ordene un juicio de reenvío para conocer de la responsabilidad de [Nombre 002]. **Posición de la Defensa Pública.** La licenciada Natalia Segura Monge, defensora pública del coimputado [Nombre 002], solicita que se declare sin lugar el recurso del Ministerio Público, porque no es posible atender a su pretensión de que el imputado [Nombre 002] sea condenado sobre la base de rumores o conjeturas que en apariencia se tienen a nivel policial. **Se resuelve.** Como se adelantó en el Considerando I, el juez Carlos Núñez Núñez fue quien desarrolló la fundamentación de la sentencia correspondiente a los motivos por los cuales se decidió absolver de toda pena y responsabilidad al coimputado [Nombre 002] (cfr. desde las 17:32:09 hasta las 17:39:10). Señala que no hay duda de que ambos encartados se conocían con antelación a su detención y que algunos indicios vinculan a [Nombre 002] en la realización de la conducta típica acusada (que estuviera nervioso, que la droga estuviera en su vehículo), pero que estos indicios no son suficientes para poder concluir con plena seguridad que [Nombre 002] hubiera actuado con conocimiento y voluntad (dolo) en el transporte de la droga, siendo al menos plausible su defensa material en el sentido de que él trabajaba como taxista informal y esa noche acababa de recoger a [Nombre 001], para darle un servicio de taxi. Dado que, por una parte, [Nombre 001] iba sentado atrás y que la droga estaba debajo del asiento del conductor (donde, sin embargo, sólo la podía alcanzar [Nombre 001]), es razonable suponer que [Nombre 001] abordara el vehículo sin que [Nombre 002] supiera que llevaba consigo la droga, y que al ver la policía, [Nombre 001] se agachara para ocultarse a sí mismo y para ocultar además la droga que llevaba consigo, debajo del asiento del conductor. Ante esa duda fundada, es que el Tribunal de Juicio resuelve absolver al imputado en aplicación del principio *in dubio pro reo* (máxima según la cual en caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se estará a lo más favorable para el imputado) y el Ministerio Público no ha demostrado la existencia de algún error en el análisis y valoración de la prueba, ni ha precisado un solo elemento probatorio que permitiera trocar el estado dubitativo planteado por el Tribunal de Juicio, en el juicio de certeza (la necesaria demostración de culpabilidad) al que el artículo 39 de nuestra Constitución Política condiciona la sanción penal, por lo que se debe declarar sin lugar su recurso.

POR TANTO: Se declaran sin lugar los recursos de apelación de sentencia interpuestos por la defensora pública Carolina Rojas Berrocal, el imputado [Nombre 001] y la fiscal Helen Barrantes Paniagua. **NOTIFÍQUESE.**— Jorge Luis Arce Víquez, Sandra Zúñiga Morales, Edwin Salinas Durán. Jueces y jueza de Apelación de Sentencia Penal

